

“EL FENÓMENO DE LA FALSA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN LOS AÑOS 2019-2020”.

RESUMEN

La falsa motivación de los actos administrativos es un fenómeno que afecta el buen ejercicio de la función pública al alejarse de los principios de legalidad, el debido proceso y la seguridad jurídica en la toma de decisiones de la administración, es por ello que el presente trabajo de investigación pretende exponer un análisis sobre el tratamiento que el Consejo de Estado, en el ejercicio del control judicial, le ha dado a los actos administrativos que adolecen del vicio de la falsa motivación dentro de los últimos dos años, lo cual se realiza a través del estudio de su jurisprudencia en esta materia.

Dicho análisis se llevara a cabo realizando, en primer lugar un estudio de los elementos y conceptos esenciales que giran entorno al acto administrativos las vicisitudes y fenómenos que afectan al mismo así como los principios e instituciones que lo rigen; para en un segundo lugar revisar el tratamiento judicial de los mismos exponiendo y realizando un análisis sobre las consideraciones y posiciones que el Consejo de Estado ha emitido en relación con el fenómeno de la falsa motivación y finalizando con las conclusiones que se obtuvieron del mencionado estudio a la luz de la normativa y la doctrina que aplicable al objeto de estudio.

PALABRAS CLAVES

Motivación, Falsa motivación, falta de motivación, acto administrativo, principio de legalidad, presunción de legalidad, presunción de validez, control de actos administrativos, nulidad y restablecimiento del derecho

SUMMARY

The false motivation of administrative acts is a phenomenon that affects the proper exercise of the public function by moving away from the principles of legality, due process and legal security in the decision-making of the administration, that is why this work The investigation aims to present an analysis on the treatment that the Council of State, in the exercise of judicial control, has given

to administrative acts that suffer from the vice of false motivation within the last two years, which is carried out through of the study of its jurisprudence in this matter.

Said analysis will be carried out by carrying out, firstly, a study of the essential elements and concepts that revolve around the administrative act, the vicissitudes and phenomena that affect it, as well as the principles and institutions that govern it; in a second place to review the judicial treatment of the same exposing and carrying out an analysis on the considerations and positions that the Council of State has issued in relation to the phenomenon of false motivation and ending with the conclusions that were obtained from the aforementioned study to the light of the regulations and doctrine applicable to the object of study.

KEYWORDS

Motivation, False motivation, motivation lack, administrative act, principle of legality, legality presumption, control of administrative acts, nullity and restoration of the right.

INTRODUCCIÓN

El Estado social de derecho y una visión moderna y democrática del mismo, impone la obligación a las entidades públicas de justificar sus decisiones de una manera rigurosa, más aun cuando las mismas imprimen sus efectos a la población en general, a poblaciones en específico o a sujetos en particular, generándoles efectos, en ciertos casos negativos, sin embargo en el ejercicio de la función pública se observa la existencia de diversos actos administrativos que crean, modifican o extinguen derechos y/o obligación a los ciudadanos con una justificación alejada de la realidad o de los preceptos legales del caso como manifestación de la desviación de poder de la autoridad administrativa, lo que, por un lado impide la materialización y real aplicación del principio de legalidad, igualdad y publicidad propios del debido proceso y por el otro crea un ambiente de inseguridad jurídica y congestión de los despachos de la jurisdicción administrativa que finalmente se ven en la obligación de declarar nulos actos administrativos que adolecen de una falsa causa o motivación, todo lo anterior con el que fin de evitar que el estado como entidad jurídica actué de manera arbitraria excediendo sus límites.

Con este estudio se busca hacer análisis de sentencias proferidas por el Consejo de Estado referente a las diferentes situaciones presentadas con ocasión de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de determinar la falsa motivación de los actos administrativos.

Se propone trabajar con base en el análisis discursivo del estado del arte y los fallos proferidos por el Consejo de Estado, en esta medida es importante hacer una selección de casos paradigmáticos sobre la declaratoria de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho por falsa motivación del acto administrativo. A partir de esta elección se realizará un análisis frente a casos de especial importancia; asimismo, se busca identificar premisas de argumentación desde la justificación interna y externa del mismo acto.

Enunciados para la fundamentación de las decisiones judiciales en este ejercicio permite detectar las elecciones que se hacen en la argumentación judicial y sobre las cuales se conceptualiza la falsa motivación del acto.

Estudio de la Doctrina y diferentes conceptos emitidos por la Academia frente a la naturaleza elementos del acto administrativo y la falsa motivación que pueda adolecer el mismo.

Para hacer un análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el fenómeno de la falsa motivación se hace necesario delimitar conceptualmente las teorías que sirven de sustento a dicha institución.

En primer lugar, es importante entender que la motivación de las decisiones de la administración se constituye como un elemento central de las mismas ya que expone al público en general las razones de hecho y de derecho en las cuales se soporta la decisión y permite al destinatario de la decisión o al público en general conocer y en ese sentido controvertir las mismas.

En pocas palabras la motivación tanto de la sentencia como del acto administrativo son la razón de ser del nacimiento o el génesis de dichos instrumentos jurídicos.

Así las cosas, la motivación, se entiende como la justificación que ofrece la autoridad bien sea administrativa o judicial a los interesados y a la comunidad en general sobre la toma de una decisión, es lo que da fortaleza y validez a la manifestación de la voluntad de la administración

vertida a través de un acto administrativo basada en las razones de hecho y de derecho que sirvieron para determinar la situación jurídica analizada (Fajardo, 2016)

Se debe dejar claro que la obligación de motivar la sentencia y el acto administrativo es un mandato proveniente tanto de la jurisprudencia como de la doctrina y la ley y frente a esta última es como lo ha establecido el Código General del proceso, en primer lugar, como un deber del juez al emitir una sentencia y/o otra providencia y en segundo lugar como una formalidad y un elemento de contenido de la sentencia, al respecto:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite(.) (Congreso de Colombia, 2012).

Dicho cuerpo normativo también establece la motivación como una formalidad de las providencias que dicta el juez y como un elemento integrante del contenido de la sentencia, al respecto:

ARTÍCULO 279. FORMALIDADES. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. (...) (Congreso de Colombia, 2012).

ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.(...). (Énfasis fuera de texto) (Congreso de Colombia, 2012).

Por todo lo anterior es que, de acuerdo con (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013):

Actualmente se concibe el deber de motivar las resoluciones judiciales como una obligación de arraigo constitucional en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, por no mencionar que en todos. Actualmente, vemos como la consagración de la obligación de motivar se encuentra estipulada en normas procesales ordinarias, pero también en normas constitucionales relativas al funcionamiento de la administración de justicia. (p.28).

Ahora descendiendo al caso de estudio, al igual que en la sentencia, el acto administrativo debe contener la motivación que le sirve de fundamento y es así que según La ley 1437 de 2011, en el artículo 42 se establece que, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada, al respecto:

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.(...). (Congreso de Colombia, 2011).

Todas estas obligaciones de carácter legal se imponen, siguiendo a Peyrano y Garcia Sola:

“Con el fin de respetar los derechos fundamentales y los principios democráticos y participativos propios del Estado de Derecho es que se establece que en las decisiones, tanto judiciales como administrativas, las autoridades deben manifestar y argumentar el fundamento de hecho y de derecho y las razones que determinaron o justificaron aquellas, a esto se le conoce como la motivación que dando una mirada desde el punto de vista administrativo se circunscribe a la creación del acto administrativo. (Peyrano y García Sola, 2011, p.26)”.

Al motivo del acto administrativo se le conoce como el elemento que sirve de justificación a la declaración contenida en el acto administrativo (Ortiz, 2013).

Así las cosas, las razones de hecho y o de derecho que determinan la expedición del acto administrativo tiene la finalidad de garantizar el debido proceso y defensa y contradicción de las personas relacionadas con la administración y la transparencia y publicidad de la función publica.

Respecto al debido proceso administrativo la H.Corte Constitucional:

“(...) hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a

que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

A partir de la concepción y el entendimiento de la figura de la motivación se puede analizar cuales son los requisitos de la misma y como ella hace parte fundamental de la sentencia o del acto administrativo y el incumplimiento de las mencionadas obligaciones degenera la decisión administrativa ocasionando un vicio, el cual se conoce como falta motivación o falsa motivación.

Si bien es cierto, el objeto del presente artículo no se centra en la falta de motivación, es importante indicar que esta falencia se presenta cuando, dentro del acto administrativo no se incluyen de plano los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión y en esos casos no hay motivación que analizar, ya que simplemente no existe.

“La falta de motivación, que no es equiparable a la "falsa motivación", es la omisión de motivar el acto administrativo imputable a la autoridad que lo profiere, lo cual constituye un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto, mientras que la "falsa motivación" supone que sí hubo motivación, pero esta no corresponde a los hechos. Ahora bien, para determinar si se ha o no omitido motivar el acto, no basta con la inclusión de expresiones genéricas (las famosas frases "passe par tout"), sino una relación de los motivos concreto que fundamentan el acto, desde el punto de vista de los fundamentos de derecho y hecho”. (Barreto Garzón & Rodríguez Pérez, 2020).

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consideró, en relación a la obligatoriedad de la existencia de la motivación dentro del acto administrativo:

"(...) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte

resolutiva. // (...) la motivación es una exigencia del acto administrativo (...) reclamable (...) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad por ausencia de uno de sus elementos esenciales (...)" (Consejo de Estado de Colombia, 2008)

Ahora, trayendo a colación una jurisprudencia mas actualizada, también del H. Consejo de Estado, respecto a la diferencia entre la falta de motivación y la falsa motivación como vicios que afectan el acto administrativo:

“Ahora bien, debe precisarse que una cosa es la falsa motivación y otra la falta de motivación: la primera, es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda, es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo. La falsa motivación plantea para el juzgador un problema probatorio, de confrontación de dos extremos, como son lo dicho en el acto y la realidad fáctica atinente al mismo, con miras a comprobar la veracidad; también plantea un juicio lógico de correspondencia entre la realidad constatada y la consecuencia jurídica que se pretende desprender de ella, cuando la primera resulta demostrada. De otro lado, la falta de motivación le significa un problema de valoración directa del cuerpo o contenido del acto sobre si se expresan o indican razones para su expedición, y si lo dicho es suficiente como para tenerse como motivación. (Consejo de Estado de Colombia, 2020)

En sentido similar, tenemos lo sostenido por André de Laubadère, quien señala que la ilegalidad relativa a los motivos puede tomar dos modalidades: por una parte, tenemos la ilegalidad relativa a la inexistencia, de hecho, o de derecho, de los motivos alegados por el autor de la decisión, causal de invalidación de alcance general que opera tanto para los actos discrecionales como para los actos reglados . Por otra parte, encontramos la ilegalidad relativa a la evaluación de los motivos, situación donde la anulación ya no consiste en que los motivos de la decisión invocados por su autor no hayan existido en realidad, sino en que tales motivos no justificaban la decisión, ni podían permitir a su autor tomarla, dada su índole” (De laubadère, A. 1984).

Ahora, en el caso de la configuración del vicio de falsa motivación, la motivación si existe pero la misma presenta una falencias que afectan la legalidad y validez del acto administrativo, al respecto

se ha indicado que si una actuación de la autoridad no cumple con los requisitos antes mencionados, es decir, porque la justificación utilizada no sirve de fundamento o porque se le ha dado un alcance a los motivos esgrimidos, que desde el punto de vista jurídico o factico no tiene, se configura la figura de la falsa motivación, al respecto:

La insuficiencia es una irregularidad o vicio que recae sobre el contenido de la motivación del acto administrativo carece del grado aceptable de suficiencia que le exige el ordenamiento jurídico para calificar al acto administrativo como aceptable ante el Derecho. (Fajardo, 2016).

Por otro lado, definiendo la institución de la falsa motivación, para (Gamboa, 2004):

La motivación del acto debe comprender todos los elementos y circunstancias que le dieron origen y sobre los cuales habrá de resolver la administración. Cualquier omisión en la parte, motiva de la providencia administrativa a alguno de estos elementos, hace de esta un acto insuficientemente motivado, por lo tanto, susceptible de ser sometido a control gubernativo o jurisdiccional.

En estos casos la motivación es vaga, genérica, incompleta e insuficiente para dar a los administrados una correcta valoración intelectual sobre los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta al momento de emitir un acto administrativo.

En ese sentido, las decisiones o manifestaciones de la administración pública para que sean válidas deben cumplir con ciertos requisitos tanto formales como de contenido, ello con el fin de garantizar que los destinatarios de las decisiones tomadas conozcan los fundamentos de hecho y de derecho de las mismas y de esa manera puedan controvertirlas.

por esta razón es indispensable señalar, desde el punto de vista de la doctrina, las causales que generan un vicio en la motivación del acto administrativo, las cuales son para (Perez, 1979):a) por ausencia total de las circunstancias de hecho previstas por la ley como fundamento del acto; b) por no tener los motivos en que se fundó el acto, la trascendencia que les atribuye la ley y haber subvalorado su implicancia el órgano administrativo (p.139).

Así las cosas, se entiende que la falsa motivación se puede dar por dos vías, una el error de hecho, esto es el elemento objetivo, ya que se centra el si los aspectos facticos existieron o no y la otra el

error de derecho, que se centra en el elemento subjetivo, esto es el análisis de las pruebas y la interpretación de las mismas acorde a los postulados jurídicos.

Para ilustrar en ese sentido se trae a colación un aparte de la sentencia del Consejo de Estado:

“Según lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corporación, esta causal de anulación de los actos administrativos se puede manifestar mediante un error de hecho, o a través de un error de derecho. El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo modo y lugar, trayendo como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido”. (Consejo de Estado de Colombia, 2015)

De acuerdo a lo anterior, el error de derecho ha sido considerado como la aplicación o interpretación errónea de las normas jurídicas.

“La Administración aplica equivocadamente el Derecho al supuesto de hecho que sirvió de base al acto administrativo cuando:

- I. Aplica falsamente la ley, sea porque aplica al caso una disposición relativa a otra materia, sea porque no se aplica al caso la norma correspondiente.
- II. Contraría la ley, en el sentido de contradecir lo dispuesto por ella.
- III. Interpreta erradamente la ley, otorgando a la norma jurídica un sentido y alcance que no corresponden”. (Fajardo, 2016).

Así mismo, se ha considerado al error de hecho cuanto la justificación del acto administrativo riñe con la realidad y se da en los siguientes supuestos:

- I. “La Administración dicta un acto invocando hechos inexistentes;
- II. La Administración emite un acto cuya declaración sobre los hechos es equivocada correspondiendo a una inexacta, defectuosa y/o errónea representación de la realidad,

teniendo por tal todo tipo de situaciones fácticas, acontecimientos, circunstancias, personas, características, cualidades e identidad de las cosas;

- III. Desconoce los hechos reales y asienta en el acto administrativo hechos inexistentes; sentido y alcance que no corresponden.
- IV. Aprecia equivocadamente los hechos, asignándoles, en consecuencia, una relevancia jurídica de la que carecían o desconociéndoles su esencialidad”. (Fajardo, 2016).

Teniendo en cuenta las dos formas en que se puede configurar el vicio de falsa motivación, desde el punto de vista jurisprudencial se traen las causales que dan origen a la falsa motivación de un acto administrativo, estas son, según sentencia del Consejo de Estado:

Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública cuando:

- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas
- Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión. (Consejo de Estado de Colombia, 2008).

Resumiendo, el error de hecho se configura al no existir el motivo que fundamento el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo justificante de la decisión sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.

El acto administrativo es una de las vías y por lo general la principal, a través de la cual la administración expresa su voluntad, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos o situaciones jurídicas.

El acto administrativo como mecanismo a través del cual la administración pública manifiesta su voluntad tiene unos elementos que le dan validez y eficacia y dentro de los cuales, desde el punto de vista formal y de contenido, se encuentra la motivación. (Fajardo, 2016).

Dicha validez, que se presume según el principio de presunción de legalidad que acompaña a todo acto administrativo, perdurará hasta tanto el acto no se extinguido; extinción que puede darse por vía de la revocatoria o de la declaración judicial de nulidad del acto... (Florez, 2004).

SANCHEZ TORRES se refiere a la validez de la siguiente manera: —...La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente... (Ruiz, 2018)

Para Gamboa, J. O. S (2004) (Gamboa, 2004) A diferencia de los motivos en las actividades de los particulares, en los órganos públicos que actúan de acuerdo con expresas directivas, superiores o legales, los fundamentos de la actuación de estos no pueden ser otros que las circunstancias de hecho o de derecho que se deriven precisamente de los asuntos de su competencia. Estas circunstancias son las que deben estructurar la decisión administrativa.

La motivación es un elemento técnico de control de la causa del acto y tal circunstancia lo convierte en un elemento tanto formal como de fondo.

De acuerdo a lo anterior, en la formación del acto administrativo se deben garantizar ciertos requisitos legales, a través de los cuales la autoridad correspondiente debe verter su voluntad, al respecto la H. Corte Constitucional, ha establecido lo siguiente:

“Se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas” (Corte Constitucional de Colombia, 2001).

Lo anterior se ha tratado de definir con el aforismo el cual establece que, a los particulares les esta permitidas todo tipo de conductas que no estén expresamente prohibidas y por el contrario a la autoridad pública le esta prohibidas todas las conductas que expresamente no le estén permitidas.

No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta que el acto administrativo goza de una prerrogativa y esto es que antes de su nacimiento cuenta con una presunción de legalidad, la cual es establecida, actualmente por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (Congreso de Colombia, 2011).

El efecto práctico de lo anterior se ve reflejado en el hecho que el acto administrativo desde su génesis tiene fuerza de validez y eficacia y únicamente podrá ser invalidado, en primera instancia, por la misma autoridad administrativa y subsidiariamente por un juez administrativo.

Para la H. Corte Constitucional la presunción de legalidad del acto administrativo consiste en:

la presunción de legalidad es una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico y es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa (Corte Constitucional de Colombia, 2019).

La presunción de legalidad dentro del acto administrativo se justifica de la siguiente manera, según la H. Corte Constitucional:

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. (Corte Constitucional de Colombia, 2019).

La mencionada presunción de legalidad se ha establecido normativamente desde el Decreto 01 de 1987 y hoy en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, y el cual se observa, como el instrumento para asegurar la eficacia y obligatoriedad de los actos administrativos, bajo el supuesto de que los mismos están en concordancia con el ordenamiento jurídico, sin embargo desde el punto de vista de la doctrina y la jurisprudencia siempre se ha tenido la preocupación de que dicha característica se convierta en un instrumento que facilite la arbitrariedad (Cubillos, 2015).

La presunción de legalidad dentro del acto administrativo, según el H. Consejo de Estado:

Lo cierto es que los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho. (Consejo de Estado de Colombia, 2012).

De lo anterior se debe destacar que así existan en el mundo jurídico actos administrativos que adolezcan del vicio de la falsa o falta de motivación los mismos no pierden validez hasta tanto no lo determine así un juez de la República, quien en últimas y por solicitud de parte analizará si en el caso concreto el acto administrativo objeto de examen fue expedido de manera legal, cumpliendo los requisitos propios del mismo y en este sentido revisar si la motivación estuvo ajustada a la realidad y al derecho aplicable.

No obstante, lo anterior y aun así el acto administrativo goza de una presunción de legalidad, la motivación de las decisiones de la autoridad se convierte en una talanquera que impide que el poder

de dicha autoridad se desborde, por lo cual es importante indicar que la institución jurídica de la motivación, tiene la finalidad de:

a) seguridad jurídica, en la medida que da certeza a las decisiones que debe adoptar la Administración; b) el del control de los abusos de poderes discrecionales, porque es la única manera de contrastar el ejercicio corrector de las potestades de elección; c) el de proporcionalidad, para evaluar la legitimidad entre el medio utilizado y el fin perseguido por la autoridad administrativa y d) el de buena administración, principio inserto en nuestro ordenamiento a través de la idea de probidad administrativa, que se traduce en el correcto desempeño de la función pública con lealtad al sistema de derechos de las personas frente a la Administración. (Vega, 2017).

La falta de motivación del acto administrativo afecta directamente el principio de publicidad y el de defensa que debe orientar a la función pública y al debido proceso administrativo ya que impide que el administrado conozca las razones y justificaciones que dieron lugar a la imposición de una carga o al otorgamiento del derecho y pueda este hacer uso de la revocatoria directa o de los recursos en sede de control interno, mientras la falsa motivación afecta de manera mas directa el principio de legalidad ya que los motivos no consultan a la realidad fáctica de los hechos que dieron fundamento a la decisión o se cuestiona la aplicación del derecho, pero en ultimas ambos vicios del acto van en contravía del derecho fundamental al debido proceso del cual hacen parte, tanto el principio de legalidad como el principio de publicidad.

Conociendo cuales son las causas que dan origen a la configuración de la figura de la falsa motivación y habiéndola comparado con el vicio de la falsa motivación que también afecta la legalidad del acto administrativo, nos ocuparemos de analizar como procesalmente se corrigen los mencionados defectos.

Teniendo en cuenta que el derecho administrativo se basa en la relación existente entre la administración publica y el ciudadano, desde el punto de vista procesal ,en primera instancia los actos administrativos se atacan a través de lo que anteriormente se conocía como el agotamiento de la vía gubernativa y hoy se constituye en el procedimiento administrativo, en el cual, directamente o a solicitud de parte, la administración tiene la potestad de revocar aquellos actos

que adolezcan de algún vicio de legalidad como lo es la falsa motivación, al respecto se trae a colación el artículo 93 del Código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, lo cual es conocido por la doctrina como el auto control de los actos administrativos:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93. (Congreso de Colombia, 2011).

Al respecto es importante señalar, que por un lado el administrado cuenta con el agotamiento de la vía gubernativa o procedimiento administrativo y por el otro, cuenta con el recurso extraordinario de la revocatoria directa, el cual propiamente no es un requisito de procedibilidad pero es otro mecanismo para que la administración a oficio o a petición de parte se retracte en sus decisiones siempre y cuando, en actos de carácter particular y concreto, cuente con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular sobre el cual ha recaído la decisión administrativa.

Lo anterior se conoce como el control interno del acto administrativo, el cual tiene fundamento en aspectos de economía, dándole a las autoridades la oportunidad de revisar sus propios actos. (Ayola, 2021).

Una vez tramitado el procedimiento anterior, sin lograr la revocatoria de los actos administrativos impugnados, en segunda termino y habiendo agotado en debida forma la vía gubernativa, carga procesal que se le impone jurídica al ciudadano, para los recursos de carácter obligatorio, aquel tendrá la facultada de acudir a la jurisdicción administrativa para que sea resuelto su conflicto con

la autoridad administrativa y si es del caso declarar la ilegalidad de los actos administrativos demandados, teniendo que únicamente se establece como requisito de procedibilidad el agotamiento de la vía gubernativa y no la activación del mecanismo del recurso extraordinario de la revocatoria directa, el cual no se debe agotar de manera previa para acceder al control externo del acto administrativo, esto es el proceso contencioso administrativo. (Ayola, 2021).

Cuando lo que se busque controvertir sea el cumplimiento de los requisitos de existencia y validez del acto administrativo el medio de control o acción judicial establecido es la nulidad, al respecto se trae a colación el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, sin perjuicio del efecto restablecedor del ordenamiento jurídico en abstracto, que en si es un restablecimiento, pero el cual no se puede confundir con el restablecimiento de un derecho particular que ha sido lesionado por un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Para lo anterior, se trae a colación algunos artículos de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió(...) Art.137(Congreso de Colombia, 2011).

Igualmente, si lo que se pretende es el restablecimiento de un derecho que se violentó con la expedición del acto irregular, con la configuración de la falsa motivación, el medio de control aplicable sería la nulidad y restablecimiento del derecho, tal como reza el siguiente aparte del artículo antes citado y el artículo 138 del mismo tenor legal.

(...)Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (énfasis fuera de texto) Art 138 (Congreso de Colombia, 2011).

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. Art.138 (Congreso de Colombia, 2011).

En los términos de (Freitas Morón & Márimon Martín, 2015) : “La nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño”.(p.1)

En esa misma línea:

La anulación de los actos administrativos según la doctrina es considerada como —... la decisión judicial de suprimirlo o hacerlo desaparecer del mundo jurídico a instancia de parte, es decir, en virtud de acción contenciosa administrativa. Por consiguiente, sólo puede darse en sede jurisdiccional, suprimiendo directamente y con efecto de cosa juzgada la existencia del acto administrativo, ya que se parte de que el acto existe y se presume legal, y se pasa a tener como no existente, y sólo puede decretarse por razones jurídicas (Guerrero, 2009).

De lo anterior se destaca el hecho que, si bien el acto administrativo se puede atacar agotando la vía gubernativa o procedimiento administrativo, en dicha instancia únicamente se puede lograr su revocatoria, por el contrario, dentro del proceso judicial, el ataque al acto administrativo terminará, si es el caso, con la declaratoria de nulidad y la salida del mundo jurídico.

Dentro de las causas de anulabilidad del acto administrativo se encuentran:

La violación de norma superior.

Esta causal comprende además la de inconstitucionalidad del acto administrativo, debido a que las normas constitucionales son normas de normas, y, como tales, aquellas en las que en primer orden deben basarse los actos administrativos, debido al principio de la supremacía de la Constitución. (Ortiz, 2013).

Incompetencia del funcionario que lo profiere

Esta causal se configura cuando el acto administrativo lo expide el funcionario público o particular autorizado por la ley para ejercer función administrativa, pero sin las atribuciones que la Constitución, la ley o el reglamento le han asignado; o no está dentro de los asuntos de su órbita

de competencia, atendiendo criterios como la materia, el territorio, la persona, el grado funcional o jerárquico, o el tiempo (Ortiz, 2013).

La falsa motivación, la cual se ha explicado líneas arriba.

La expedición de forma irregular

Esta causal de nulidad se configura por el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley- se dicen de los requisitos que garantizan la veracidad del acto, la igualdad de los interesados, sus derechos privados como el de defensa, controversia, etc., y la publicidad para la formación del acto de que se trate. (Ortiz, 2013).

Dentro de esta causal se ubica el vicio de la falta de motivación del acto administrativo, ya que expresar las causas es un elemento indispensable para el nacimiento de dicho instrumento jurídico.

El desconocimiento del derecho de audiencia

Se refiere en esencia al núcleo esencial del derecho de defensa que puede resultar afectado por un acto administrativo, cuando este se expide sin permitirle al afectado ser previamente dentro de la actuación administrativa que lo involucra, lo cual puede constituirse en una vía de hecho, porque se le desconoce este derecho total o parcialmente o a sus espaldas. También se aplica esta casual cuando terceros litisconsortes necesarios no fueron citados al juicio administrativo o cuando particulares que pueden resultar afectados por actuaciones iniciadas de oficio no les comunicó su existencia y objeto. (Ortiz, 2013).

Desviación de poder

Fue expedido por un órgano o autoridad competente, y ii) con las formalidades debidas, pero realmente persigue fines distintos a los del ordenamiento jurídico y que se presumen de tal acto. (Ortiz, 2013).

Al respecto se debe tener en cuenta que los fines del estado y de la función pública se centran en la primacía del interés general.

Desde una posición personal, se considera que todos los vicios lesionan desde distintas perspectivas el principio de legalidad, de publicidad y de defensa que hacen parte del núcleo esencial de derecho fundamental al debido proceso y es por ello que ante la configuración de alguno de ellos el acto administrativo está llamado a decaer desde el punto de vista de la producción de efectos jurídicos.

Ahora lo que se presenta son las posiciones del Consejo de Estado, respecto al vicio de la falsa motivación durante los últimos dos años, adelantando el hecho que la jurisprudencia en ese sentido ha sido pacífica.

Si bien es cierto, dentro de las sentencias analizadas se observa que todas van dirigidas a entidades públicas, que es lo lógico, ello se da por diversas razones y con fundamentos en diversos aspectos fácticos y probatorios, todas tienen en común que con la expedición del acto administrativo atacado aparentemente se vulneraron los derechos de una o varias personas al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que perjudicaron los intereses de los administrados y por ello se vieron en la obligación de solicitar la nulidad de dichos actos administrativos.

Dentro de las sentencias analizadas nos encontramos con controversias en asuntos de expropiación, de adjudicación de bienes baldíos, con procedimientos sancionatorios urbanísticos, con asuntos de licencias y permisos ambientales, sanciones aduaneras, asuntos electorales.

Se exponen los fundamentos utilizados por el Consejo de Estado en consideración al vicio de la falsa motivación

Frente a la motivación el Consejo de Estado, manifestó:

“La motivación constituye, entonces, uno de los elementos esenciales o fundamentos de legalidad del acto administrativo, a tal punto que cuando se pretermite, o cuando se

demuestra que las razones que sustentan la decisión no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que lo invalida.

Ahora bien, teniendo en cuenta la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo, concierne a quien pretende desvirtuarlo por la causal de falsa motivación demostrar el vicio en el elemento causal de la decisión, es decir, la inexistencia o el error de los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición o, en otras palabras, que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad” (Consejo de Estado de Colombia, 2019).

También esta misma Sección, mediante sentencia 12 de diciembre de 2019, reiteró que la falsa motivación de los actos administrativos se configura en los siguientes casos:

“cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión” (Consejo de Estado de Colombia, 2020).

En ese mismo sentido, esta Sección ha efectuado las siguientes precisiones, respecto a la validez del acto administrativo en relación con la motivación del mismo:

“La validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra.

Se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso”. (Consejo de Estado de Colombia, 2018).

No obstante, lo anterior, la motivación se erige como elemento indispensable para el nacimiento del acto administrativo, como se explico en líneas arriba, su defecto, en principio, no afecta la presunción de validez, tal como lo indica la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

“Ahora bien, teniendo en cuenta la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo, concierne a quien pretende desvirtuarlo por la causal de falsa motivación demostrar el vicio en el elemento causal de la decisión, es decir, la inexistencia o el error de los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición o, en otras palabras, que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad”. (Consejo de Estado de Colombia, 2019).

A pesar de la presunción de validez del acto administrativo, la jurisprudencia ha sido uniforme en señalar que: “la falsa motivación constituye causal de nulidad de los actos administrativos y quien alegue su configuración debe demostrar su ocurrencia, en aras de desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos. (Consejo de Estado de Colombia, 2020).

En esa misma línea jurisprudencia:

El examen sobre la falsa motivación constituye una de las causales por las cuales puede declararse eventualmente la nulidad del acto acusado e implica un pronunciamiento de fondo, por sí solo no es un argumento para acceder a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo, pues se reitera, esta procede cuando se evidencia la contradicción de una norma superior y el accionante cumple con la carga argumentativa de explicar que así sea. (Consejo de Estado de Colombia, 2020).

De lo anterior se puede resaltar que los fundamentos que dan origen a la aplicación de la causal de nulidad por el vicio de la falsa motivación han sido uniformes en la jurisprudencia del Consejo de

Estado y se han utilizado tanto para negar como para justificar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Se destaca también que el ejercicio argumentativo del demandante para que se considere que un acto administrativo adolece del vicio de falsa motivación es exigente debido a que radicada en cabeza de aquel la obligación de demostrar la configuración del mismo.

Así las cosas, del análisis se pudo observar que en la mayoría de sentencia analizadas no se declaró la nulidad del acto administrativo, ya que a partir de las pruebas y los fundamentos de la demanda no se lograba satisfacer lo que jurisprudencialmente se exige y en los pocos casos que si se declaró la nulidad, se hizo con fundamento en la falsa motivación y fue uno por error en la identificación de un predio objeto de una sanción urbanística y otro por error en la interpretación de la ley dentro de una providencia judicial.

Igualmente, de las sentencias analizadas se puede determinar que si bien es cierto el medio de control por excelencia que utiliza a la figura de la falsa motivación como fundamento para solicitar la anulación es la nulidad simple y la nulidad y restablecimiento del derecho, también se observó que dentro de procesos de controversias contractuales y nulidad electoral se solicitó la anulación de actos administrativos con fundamento en el vicio de falsa motivación.

CONCLUSIONES

El acto administrativo es el instrumento a través del cual se expresa la voluntad de la administración, manifestación que se debe ceñir a los principios de legalidad, publicidad y debido proceso, a los fines del estado.

La motivación como elemento estructural del acto administrativo además de permitir que los administrados conozcan las razones y fundamentos para, si es el caso, atacar las mismas en sede administrativa y judicial, la motivación se convierte en un mecanismo que impide que la autoridad actúe arbitrariamente y sin fundamento en la ley.

La falsa motivación es un vicio que afecta la existencia y validez del acto administrativo y se puede producir porque los fundamentos de este no se basan en la realidad fáctica que rodea el asunto objeto del acto administrativo o porque se interpreta de manera distorsionada las pruebas y ordenamiento jurídico aplicable, no obstante la misma debe ser declarada por autoridad judicial toda vez que el acto administrativo goza de presunción de legalidad y por ello aunque el vicio haya existido en el nacimiento del acto administrativo, este debe ser declarado por un juez.

El vicio de la falsa motivación se constituye como causal de nulidad del acto administrativo que se tramita a través del medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho y la finalidad es dejar sin anular las resoluciones contenidas en los actos administrativos atacados, es decir eliminar los mismos del mundo jurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el vicio de falsa motivación ha sido pacífica, por lo cual las causales y consecuencias que configuran el mencionado vicio no han variado con el paso del tiempo y la interpretación de la institución. Lo que sí es notorio analizando la jurisprudencia es que para que dicho vicio sea declarado se exige que la parte que lo alega lo corrobore, lo cual exige una rigurosidad argumentativa y sustento probatorio suficiente para comprobar que el acto administrativo fue falsamente motivado al expresar sus fundamentos.

Bibliografía

- Ortiz, R. E. (2013). Eficacia y Validez del Acto Administrativo. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Ortiz, R. E. (2013). Eficacia y validez del acto administrativo. Universidad Nacional de Colombia.
- Ortiz, R. E. (2013). eficacia y validez del acto administrativo. universidad nacional de colombia, 115-130.
- Fajardo, E. R. (2016). Estudio Sobre La Motivación Del Acto Administrativo. Universidad De Chile Facultad De Derecho Departamento De Derecho Público, 62.
- Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Bogotá, Colombia: Diario oficial.

- Ángel Escobar, J., & Vallejo Montoya, N. (2013). *La Motivación De La Sentencia*. Universidad Eafit, Escuela De Derecho, 28.
- Freitas Morón, L. E., & Mármon Martín, Z. (2015). *La Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho: Evolución Histórico-Jurídica En Colombia*. Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, 1-3.
- Guerrero, L. E. (2009). *Manual del Acto Administrativo*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- Ortiz, R. E. (2013). *Eficacia y validez del acto administrativo*. Universidad Nacional de Colombia, 30.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-250. (1998). Sentencia. SU-250. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-034. (1999). Sentencia. Bogotá, Colombia.
- Barreto Garzón, M. A., & Rodríguez Pérez, A. P. (2020). *La Ilegalidad Del Acto Administrativo Derivada de la Falsa Motivación, Frente a la Desvinculación de los Empleados en Provisionalidad en Cargos de Carrera Administrativa*. Universidad de Santo Tomás.
- Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 15944. (28 de febrero de 2008). Sentencia 15944. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.
- Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 44001-23-33-002-2012-00029-01. (2020). Sentencia . 44001-23-33-002-2012-00029-01. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.
- Gamboa, J. O. (2004). *Tratado de Derecho Administrativo*. En J. O. Gamboa, *Tratado de Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, facultad de derecho.
- Perez, J. E. (1979). *Violación de la Ley Como Causal de Nulidad del Acto Administrativo*. En J. E. Perez, *Causales de Impugnación Jurisdiccional del Acto Administrativo* (págs. 135-163). Bogotá.
- Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 250002326000200900003. (15 de octubre de 2015). Sentencia. 250002326000200900003. Bogotá, Colombia.
- Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 2500023240020080026501. (2008). Sentencia. 2500023240020080026501. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.
- Florez, C. A. (2004). *Teoría General del Acto Administrativo*. Bogotá: Legis.
- Ruiz, L. G. (2018). *El Acto Administrativo en Los Procesos y Procedimientos*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-710. (2001). Sentencia. C-710. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-7.041.590. (2019). Sentencia . T-7.041.590. Bogotá, Colombia.
- Cubillos, P. A. (2015). La Inexistencia de los Actos Administrativos en Colombia, Interpretación del Consejo de Estado de 1970 hasta la Actualidad. Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho, 2.
- Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 25000-23-27-000-2009-00056-01. (2012). Sentencia . 25000-23-27-000-2009-00056-01. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.
- Vega, L. C. (2017). La Motivación del Acto Administrativo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Revista de Estudios Judiciales, 231-250.
- Ayola, M. S. (2021). Manual de Derecho Procesal Administrativo. Bogotá: Legis.
- Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011). Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo. Ley 1437. Bogotá: Diario Oficial.
- Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 25000-23-24-000-2012-00509-01. (2019). Sentencia . 25000-23-24-000-2012-00509-01. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.
- Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 08001-23-31-000-2009-00539-01. (2020). Sentencia . 08001-23-31-000-2009-00539-01. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.
- Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 11001-03-24-000-2008-00388-00. (2018). Sentencia . 11001-03-24-000-2008-00388-00. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.
- Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 25000-23-24-000-2012-00509. (2019). Sentencia . 25000-23-24-000-2012-00509. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.
- Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 11001-03-24-000-2008-00179-00. (2020). Sentencia . 11001-03-24-000-2008-00179-00. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.
- Consejo de Estado de Colombia. Sentencia 25-000-23-24-000-2010-00098-01. (2020). Sentencia . 25-000-23-24-000-2010-00098-01. Bogotá, Colombia: Diario Oficial.